

CAUSA Nº897 - AÑO: 2019
"MUNICIPALIDAD DE PARANA C/ BUSES PARANA-AGRUPACION S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA".-----

///CUERDO:

En la ciudad de Paraná, Capital de la provincia de Entre Ríos, a los trece días del mes de agosto de dos mil diecinueve, reunidos los Señores Vocales, miembros de la Cámara en lo Contencioso Administrativo Nº 1, a saber: MARCELO BARIDÓN, HUGO RUBÉN GONZALEZ ELIAS y GISELA N. SCHUMACHER, asistidos por el Secretario Autorizante, fueron traídas para resolver las actuaciones caratuladas: **"MUNICIPALIDAD DE PARANA C/ BUSES PARANA-AGRUPACION S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA"**.

Practicado el sorteo de ley, resultó que la votación debía tener lugar en el siguiente orden: **GONZALEZ ELIAS, BARIDÓN y SCHUMACHER.**

Examinadas las actuaciones el Tribunal se planteó la siguiente cuestión para resolver: ¿Corresponde hacer lugar a la medida autosatisfactiva promovida por la actora? ¿Cómo deben imponerse las costas?.

A LA CUESTION PROPUESTA, LOS SEÑORES VOCALES GONZALEZ ELIAS, BARIDÓN y SCHUMACHER DIJERON:

1. Se presentó la **Municipalidad de Paraná** por medio de sus apoderados especiales letrados **Walter Rolandelli, Guido Zufiaurre y Esteban Leonel Rodríguez** con el objeto de promover una **Medida Autosatisfactiva** dirigida contra su contendiente a quien denuncia como "concesionaria" del servicio de transporte público de pasajeros de esta ciudad capital, identificándola como **"BUSES PARANA - Agrupación"** que la califica como una Agrupación de Colaboración Empresaria, compuesta por ERSA URBANO S.A. Y TRANSPORTE MARIANO MORENO S.R.L., para lo cual solicita que tramite con habilitación de días y horas inhábiles a fin de que se disponga las siguientes medidas que constituyen sus pretensiones: 1. Se

CAUSA Nº897 - AÑO: 2019

"MUNICIPALIDAD DE PARANA C/ BUSES PARANA-AGRUPACION S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA".-----

ordene con carácter "urgente" el *"inmediato restablecimiento del servicio público de transporte de pasajeros"* con el objetivo de asegurar la prestación del servicio durante el comicio a realizarse el (pasado) 11/08/19 y en lo sucesivo para que los usuarios gocen del servicio en forma regular, medida que implicaría que la *"concesionaria (proceda) a intimar a sus empleados al débito laboral, o disponer las medidas que sean necesarias para asegurar la prestación del servicio"* (textual); y 2. Se ordene a la demandada la restitución de cinco unidades (aludiendo a ómnibus) que identifica y -según declara- fueron retiradas ilegítimamente de la ciudad, de lo que se deduce, del servicio concesionado. Respecto de este pedido sugiere la bilateralización atendiendo a que se presenta con una dosis de menor necesidad de urgencia que el primeramente efectuado.

2.1 Prosiguieron su escrito describiendo los antecedentes de hecho del conflicto traído a justicia, relato del que surge la vinculación entre partes mediante un proceso licitatorio en el marco del Sistema Integrado de Transporte Urbano de Pasajeros de Paraná, cuya regulación se encuentra plasmada en la Ordenanza 9462 y en el contrato de concesión que se suscribió el 02/01/18.

Indicaron que desde el 8 de agosto del cte. año la prestación del servicio ha sido interrumpido "intempestivamente" en forma unilateral e ilegítima por parte de la concesionaria sin que se hayan configurado causales de caso fortuito o fuerza mayor que lo justifiquen.

Comentaron que entre las tratativas destinadas a "destrabar" el conflicto se reunieron en la Secretaría de Trabajo de la Provincia en tanto los trabajadores *"se encuentran en un estado de huelga, pues la empresa le adeuda parte de (sus) haberes y aguinaldo"* situación que no avizoran sea solucionada para el desarrollo del acto eleccionario ni en lo sucesivo.

Reiteraron la calificación del servicio concesionado como

CAUSA Nº897 - AÑO: 2019
"MUNICIPALIDAD DE PARANA C/ BUSES PARANA-AGRUPACION S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA".-----

entre aquellos que son "esenciales" y por ello es que consideran que el estado de huelga de los empleados de la concesionaria no resulta justificación válida para la no prestación de aquél en tanto el artículo 64 de la Ordenanza 9546 específicamente prevé esa situación al no encuadrarla como caso fortuito o fuerza mayor.

Ante tal estado de cosas el Presidente municipal dictó el Decreto Nº 1648 en fecha 09/08/19 por el cual se la intimó a la concesionaria -bajo apercibimiento de extinguir el vínculo declarando la caducidad del contrato administrativo- a reanudar el servicio, lo que fue notificado en el mismo día a la cocontratante siendo de resultado inocuo al continuar interrumpido el servicio de transporte a su cargo.

Destacaron que por la Orden de Servicio Nº 75 del 06/08/19 ya se había intimado previamente a la concesionaria a que restablezca el servicio en forma inmediata.

2.2 Respecto de la pretensión de restitución de los vehículos automotores ("ómnibus") al servicio de transporte, indicaron que mediante Orden de Servicio Nº 72/2019 se intimó a la concesionaria para que indiquen la ubicación de los que individualizaron, dado que algunos de ellos se encontraban desconectados del servicio de posicionamiento global e, incluso, uno de esos vehículos afectados al servicio de transporte público de pasajeros se visualizó en la Provincia de Corrientes, lo que se confirmaría con información periodística que daba cuenta que había sido recibida por autoridades públicas.

Agregaron -aunque en forma genérica- que a "*otras unidades, tra(n)scendió que les fueron retiradas las máquinas de 'SUBE' ya que también serían trasladadas a Corrientes*".

Ante tal situación solicitan de este Tribunal se ordene el secuestro de las unidades "como medida autosatisfactiva" ya que no

CAUSA Nº897 - AÑO: 2019
"MUNICIPALIDAD DE PARANA C/ BUSES PARANA-AGRUPACION S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA".-----

resultaría viable para una sentencia en un proceso ulterior sino con el fin de que las unidades continúen afectadas a la prestación del servicio de transporte urbano de pasajeros en esta ciudad.

Fundaron la procedencia de la medida en la urgencia (citando doctrina procesalista que avala la pertinencia de este tipo de proceso urgente); en la existencia de un daño irreparable o de difícil reparación ulterior, en tanto la patente necesidad de utilización del transporte público de la población; en la evidencia del derecho invocado citando precedentes dictados por este Tribunal en los que se destacaba la calidad de sujetos particularmente vulnerables a los usuarios de los servicios públicos aludiendo a expresiones de la Corte Suprema y consideraron la innecesariedad de la contracautela ante la presunción de solvencia que ampara a su parte en tanto Estado.

Prosiguieron su argumentación específicamente deteniéndose en la pertinencia de la medida autosatisfactiva promovida encuadrando su pretensión en normas convencionales de derechos humanos, en la Constitución de Jujuy a la que consideraron "moderna", al artículo 15 del Código Civil (aludiendo, tal vez, al artículo 1º del Código Civil y Comercial) y al 30 de la Constitución provincial. También lo hicieron apelando nuevamente a citar textualmente precedentes de esta cámara.

Detallaron la documental agregada al escrito de promoción para finalmente reiterar las pretensiones antes descriptas a lo que adosaron la imposición de costas.

3. Corrido el traslado de ley a la Fiscalía del fuero administrativo la Señora **Fiscal de Coordinación -suplente- Aranzazu Barranteguy**, quien emite dictamen -fs. 57 a 60- propiciando no se haga lugar a las pretensiones formuladas por la accionante.

Entran los autos a despacho para sentencia.

CAUSA Nº897 - AÑO: 2019
"MUNICIPALIDAD DE PARANA C/ BUSES PARANA-AGRUPACION S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA".-----

4. Centralmente debemos expresar nuestra postura coincidente con la asumida por la Señora Fiscal de Cámara.

Como todo análisis de instrumentos formales excepcionales (reconocido como tal por la propia accionante) resulta ineludible verificar la admisibilidad del despacho de una sentencia autosatisfactiva, brevemente y a muy grandes rasgos explicitaremos el porqué: 1. se trata de un proceso en el cual se dicta una sentencia sin siquiera respetar el derecho a ser oído, producir y ofrecer prueba básico del derecho de defensa integrante del derecho humano a la garantía a la tutela judicial efectiva (art. 65 Constitución provincial) del destinatario de aquélla; 2. por ser el promoviente de ella el Estado (Municipalidad de Paraná) en materia administrativa y, desde ya, en un asunto en el que se ventilan cuestiones inherentes a un servicio público, cuyo régimen jurídico se caracteriza como el de mayor grado de intervención en los derechos de los ciudadanos, en donde sus prerrogativas estatales son de enorme poder público dado los altos intereses públicos en juego; 3. la pendencia de un grave conflicto que es de público conocimiento, en el que se involucran cuestiones atinentes a la falta de pago de haberes alimentarios a los choferes, a gestiones realizadas por ante otros organismos públicos (se menciona la intervención infructuosa del Ministerio de Trabajo de la Provincia); 4. a la normalmente farragosa existencia de regulaciones específicas y ocultas a la rápida mirada del juez contencioso administrativo ante quien pesa el deber de los litigantes de acompañar o denunciar el sustrato legal de la contienda (y máxime si se trata del mismísimo Estado poseedor de ella) al no solo encontrarse compuesta de las ordenanzas que regulan el servicio público de transporte de pasajeros, sino también por todas aquellas reglamentaciones que la circundan y, además, claro está, por los pliegos de condiciones generales y particulares que rigieron la contratación de la concesionaria dado que, de

CAUSA Nº897 - AÑO: 2019

"MUNICIPALIDAD DE PARANA C/ BUSES PARANA-AGRUPACION S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA".-----

más está decir, constituyen el "bloque de juridicidad" que marca la contienda.

4.1 En relación a la pretensión de la incidentante de despacho favorable de una medida autosatisfactiva dirigida a ordenar el inmediato restablecimiento del servicio de transporte de pasajeros por ómnibus, cabe expresar que -despachos judiciales de tal naturaleza- *"tienen la característica de que su cumplimiento satisface el planteo del particular en su integridad -plenamente-, de modo que una vez concedido por el juez, aquél ya no tiene interés alguno en la continuidad del proceso ya que, en cierto sentido y desde su lugar, el proceso concluyó. Si el juez hace lugar al planteo del actor, luego archiva el expediente sin intervención del demandado"* (Balbín Carlos F.: *"Tratado de Derecho Administrativo"*, La Ley, Bs.As., 2011, Tomo IV, pág. 93); asimismo que, *"las medidas autosatisfactivas constituyen un requerimiento urgente -no cautelar-formulado al órgano jurisdiccional que se agota con su despacho favorable, no resultando entonces necesaria la iniciación de una ulterior acción principal para evitar su caducidad o decaimiento"* (Peyrano, Jorge W. *"Régimen de las medidas autosatisfactivas. Nuestras propuestas"*. La Ley, 1998-A, 968)"; también resulta necesario resaltar que *"su acogimiento torna generalmente abstracta la cuestión a resolver al consumirse con su dictado el interés jurídico del peticionante"* (Galdós, Jorge M. *"Un fallido intento de acogimiento de una medida autosatisfactiva"*. La Ley, 1997-F, pág. 482 y ss.); por último y citando a un entusiasta promotor de la tutela urgente -cualquiera sea su formato instrumental dentro del proceso- se encuentra Gordillo quien, de todas formas, las reconoce como excepcionales, considerándolas procedentes en casos extremos brindando como ejemplos a las que se promueven por ciudadanos (no precisamente por el Estado en ejercicio de prerrogativas públicas) ante las premuras impostergables y

CAUSA Nº897 - AÑO: 2019
"MUNICIPALIDAD DE PARANA C/ BUSES PARANA-AGRUPACION S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA".-----

manifiestas producto de enfermedades terminales que requieren tratamiento inmediato (Gordillo, Agustín. *"Tratado de Derecho Administrativo"*. Fundación de Derecho Administrativo, Buenos Aires, 9º ed., 2009, t. 2, pág. XIII-40).

Las circunstancias excepcionales aludidas muy lejos se encuentran en el caso signado por una relación contractual de derecho público -con las características que luego se describirán- que viene desarrollándose con una serie de condicionamientos que excederían, incluso, las posibilidades reales de la destinataria quien debería ordenar a sus empleados en huelga en un lapso de horas que transcurren entre las últimas de un sábado y las primeras de un domingo a que depongan en el ejercicio de sus derechos de huelga; lo que requiere ineludiblemente de la conformidad de los trabajadores y los gremios que los representan.

La imposibilidad práctica de que la medida requerida con el fin de lograr garantizar la utilización del transporte público de pasajeros a los votantes es manifiesta y evidente, lo que queda demostrado con la casi automática abstracción de lo solicitado a pocas horas de haberse pedido.

4.2 De todas formas la medida autosatisfactiva se mantiene latente dado que la promoviente lo hace también para que se garantice "en lo sucesivo" a los usuarios paranaenses (incluyendo a estudiantes, trabajadores, jubilados, entre otros grupos vulnerables de la sociedad) la "regularidad" del servicio aludido (técnicamente la doctrina uniformemente utiliza el término "regularidad" refiriendo al carácter del servicio público relacionado con la "conformidad a reglas" es decir, como íntegramente "regulado", mientras que el principio en juego en la problemática que involucra la petición analizada alude al de "continuidad" en el sentido de "disposición permanente del servicio público para los usuarios").

Aquí, la pretensión se dirige a que este Tribunal sin contar

CAUSA Nº897 - AÑO: 2019

"MUNICIPALIDAD DE PARANA C/ BUSES PARANA-AGRUPACION S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA".-----

con el marco jurídico (reiteramos: hacemos referencia a "todo" el ordenamiento jurídico aplicable que no hay posibilidad de obtenerlo si no es la propia municipalidad la que lo provea máxime si pretende una expedición hiper veloz de la sentencia, insistimos que entre todo ello se encuentran por ejemplo las "ordenes de servicio" que materializan el ejercicio del principio de mutabilidad característico de los contratos administrativos cuyo régimen permite efectuar modificaciones contractuales justificadas en razones de interés público y que integran el bloque de juridicidad a tener en cuenta) de todas formas ordene a la concesionaria del transporte público antes referida a que restablezca el servicio concedido a su cargo.

Aun con la densa niebla jurídica con la que de todas formas la Municipalidad exige nos expidamos, advertimos que en el Decreto Nº 1648 del 09/08/19 (es decir, dictado el día anterior a la promoción de la media y habiendo transcurrido sólo cuatro días) el Presidente Municipal intimó a la concesionaria para que *"en el plazo de 15 días corridos (...) resuelva la cuestión que ha dado lugar a la situación descrita"* bajo apercibimientos de declarar la caducidad de la concesión (artículo 1º) intimándosele a que reanude la prestación normal del servicio (artículo 2º).

De los mismos fundamentos de la intimación cursada surge prístino que el consejo del servicio jurídico municipal describe gravísimas irregularidades incurridas por la concesionaria entre las que se pueden mencionar: 1. la no prestación del servicio desde el 6 de agosto; 2. que las justificaciones de la contraria tienen que ver con una medida de huelga de los choferes *"por no poder afrontar el pago de los haberes de los choferes y el medio aguinaldo"* lo que no serían causales que permitan legítimamente suspender el servicio público concesionado a su cargo; 3. que tal situación es causal de rescisión por culpa del concesionario; 4. que la empresa también incurre en otros graves incumplimientos contractuales que justifican

CAUSA Nº897 - AÑO: 2019
"MUNICIPALIDAD DE PARANA C/ BUSES PARANA-AGRUPACION S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA".-----

la extinción del vínculo no solo por rescisión por su culpa sino también por caducidad, entre las que menciona: 4.1 el retiro de unidades de la flota de colectivos e incluso de la ciudad de Paraná, sin autorización de su parte, lo que ha sido objeto también de intimación formal, 4.2 incumplimiento en las frecuencias del servicio labrándose actas que demuestran la configuración de "*faltas graves*", 4.3 la supresión unilateral e inconsulta de la prestación del servicio nocturno también habiendo sido intimado para ello, 4.4 la emisión de boletos durante períodos en que no se ha prestado el servicio nocturno, 4.5 la concesionaria no ha acreditado la renovación del seguro que garantice el cumplimiento de todas las obligaciones asumidas en el contrato, lo que pone en serio riesgo la posibilidad de que la Municipalidad de Paraná pueda accionar por daños y perjuicios contra la concesionaria no sólo por los incumplimientos contractuales sino por vía refleja ante eventuales planteos de los usuarios damnificados por la prolongada interrupción del servicio público.

Ante tales graves irregularidades la Secretaría Legal y Técnica municipal aconseja declarar la caducidad, pero no sin advertir que debería asegurarse el debido derecho de defensa de la concesionaria, lo que se haría a partir de correrle traslado "*adjuntando la documentación respaldatoria (actas de comprobación, expedientes, informes, etc.)*".

Del relato surge claro que la Municipalidad actora pretende garantizar el derecho de defensa en sede administrativa (lo que es loable, por cierto) brindándole a la contraria un plazo de 15 días corridos para que formule descargo en base a toda la documentación disponible y, asimismo, en su presentación pretende que -sin que se corra traslado y mediante el despacho de una sentencia autosatisfactiva- este Tribunal se expida sin aportarle los elementos necesarios para tal cometido.

Nuevamente la palmaria improcedencia por incoherencia de

CAUSA Nº897 - AÑO: 2019

"MUNICIPALIDAD DE PARANA C/ BUSES PARANA-AGRUPACION S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA".-----

la pretensión aporta mayores argumentos para el rechazo.

4.3 El plano dogmático es siempre útil para ubicar los planteos en su lugar, máxime uno como el que pudo comprobarse hasta ahora del relato que se presenta enrevesado, contradictorio y confuso.

La característica central del régimen del servicio público es que se trata de una actividad que es tan importante para la comunidad que el Estado decide sustraerla del comercio jurídico y someterla al régimen administrativo que se muestra en este aspecto con las mayores prerrogativas a favor de la Administración pública a cargo.

El servicio es "público" sea porque el titular de la regulación es el Estado (Cassagne) o porque el Estado asume la responsabilidad de su prestación (por sí o terceros) con el fin de satisfacer derechos de los usuarios (Balbin) que tienen carta constitucional (artículo 42 C.N.) y en la provincial (artículo 30) se reitera tal cobertura no sin expresar que *"Las autoridades...municipales proveerán a la educación para el consumo responsable, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales **y al de la calidad, regularidad y continuidad de los servicios**".*

Es decir que, quien debe garantizar la continuidad de los servicios públicos y en este caso el de transporte de pasajeros automotor por ómnibus o como lo denominan los paranaenses en "colectivo" es la Municipalidad promoviente, quien soslaya su poder/deber dirigiendo peticiones que claramente son de imposible cumplimiento a la justicia requiriendo garantice la prestación del servicio a quien evidentemente no se encontraría en condiciones de hacerlo, siendo la propia actora la que dispone de las herramientas instrumentales necesarias desde hace tiempo y no las ha ejercido en tiempo y forma.

Recuérdese, además y principalmente, que el damnificado de

CAUSA Nº897 - AÑO: 2019
"MUNICIPALIDAD DE PARANA C/ BUSES PARANA-AGRUPACION S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA".-----

esta situación es el ciudadano que no puede concurrir a la escuela, al trabajo o debe hacerlo caminando, "a dedo", en bicicleta o en lo que tenga a mano en condiciones climáticas severas como las propias de la estación invernal, o que concurre a trabajar pero gastando mucho más de lo que debería y también de quienes no disponen de los trabajadores que justificadamente se ausentan de sus trabajos, lo que inmoviliza aun más a una ciudad inmersa en una recesión económica nacional en momentos particularmente difíciles.

La improcedencia de la medida autosatisfactiva se agranda cuando se analiza la grave problemática que afecta al servicio de transporte de pasajeros en la ciudad de Paraná desde una perspectiva que debe considerarse inherente a su régimen.

En efecto, la titularidad estatal del servicio justifica que el régimen exorbitante que caracteriza al contrato administrativo de concesión sea el más intenso de todos y aclaro, el régimen exorbitante es aquel que permite al Estado asumir conductas o imponer deberes al cocontrante (en el caso la Agrupación "Buses Paraná") que en una contratación privada serían considerados "abusivos", entre los que nos interesa destacar es el relativo al **control** que puede y debe hacer de la gestión del servicio público (ver: Marienhoff, Miguel. *"Tratado de Derecho Administrativo"*. Abeledo Perrot, Buenos Aires, t.III "B", pág.596 y sgtes.) y que se ve reflejado en todo el régimen jurídico y en el mismísimo contrato adjunto a la causa (Ver: fs. 44, cláusula 5º pto."5" y por el cual se le permite inmiscuirse en *"todo lo que haga a la explotación del servicio"*) constituyendo una de las situaciones que la jurisprudencia y la doctrina han considerado atinados no sólo para verificar si el precio de las tarifas es justo y razonable controlando si el gasto se ha incrementado para ajustarlas, sino también el debido control de que los obreros y empleados de la concesionaria se encuentren bien

CAUSA Nº897 - AÑO: 2019

"MUNICIPALIDAD DE PARANA C/ BUSES PARANA-AGRUPACION S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA".-----

registrados, perciban sus salarios conforme a la ley, etc. (Marienhoff, M., op.cit. t. II, pág. 62).

Esto significa que la medida pedida en estas condiciones que se presentan por la actora como de extrema gravedad han venido gestándose paulatina pero sostenidamente con pleno conocimiento de su parte y contando con los instrumentos legales, convencionales e incluso inherentes al régimen exorbitante que ostenta en salvaguarda de los derechos constitucionales de los usuarios del servicio paralizado y no lo ha ejercido en tiempo oportuno y en la forma correcta.

Por último, pero no menos importante de destacar en este análisis conceptual aplicable al caso es la equivocada calificación del servicio público de transporte de pasajeros urbanos como "esencial", calidad que en el régimen jurídico impide el ejercicio pleno del derecho de huelga de los trabajadores que se desempeñen en dicho servicio, en tanto éstos deben asegurar lo que se denomina como "guardias mínimas" o que el núcleo del servicio no se vea interrumpido.

Tal calificación corresponde a la autoridad nacional en ejercicio de sus competencias delegadas por las Provincias a la Nación (art.14 bis y 75 inciso 12 de la C.N.) y lo ha hecho con el dictado de normas que no incluyen al servicio prestado por "Buses Paraná - Agrupación", en tanto la Ley 25877 en su artículo 24 considera **esenciales** sólo a: 1. Los servicios sanitarios y hospitalarios; 2. La producción y distribución de agua potable y energía eléctrica y gas; 3. El control del tráfico aéreo y 4. por la Ley 27.218 al reconocer un régimen tarifario especiales a los servicios públicos esenciales menciona también al de provisión de gas natural.

En suma, las facultades del Municipio para restablecer el servicio son innumerables, tiene todo el poder que le confiere el derecho a su disposición, por lo que no es posible que este Tribunal asuma a su pedido

CAUSA Nº897 - AÑO: 2019
"MUNICIPALIDAD DE PARANA C/ BUSES PARANA-AGRUPACION S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA".-----

las potestades que le son propias. En todo caso, si el Municipio se excediera al realizar actos de poder para que vuelva a prestar el servicio del transporte público, sería la empresa o los usuarios los que debieran pedirle al Tribunal que limite ese ejercicio.

Es importante que prontamente el Municipio de Paraná asuma y ejerza esas competencias porque la ciudad está paralizada. En la presentación algo dicen sus apoderados, pero es notorio y evidente para quienes vivimos en esta localidad, ya que padecemos la imposibilidad de trasladarnos que conlleva muchas otras imposibilidades: ir a la escuela, ir a trabajar, ir a cuidar la salud -tratamientos urgentes y programados-, el comercio paralizado por la falta de personas ya que no pueden moverse. La ciudad ha crecido, tiene aproximadamente ciento cuarenta (140) kilómetros cuadrados sin tener en cuenta lo que se conoce como "*gran Paraná*" que incluye municipios aledaños como Colonia Avellaneda; San Benito; Oro Verde.

Después de tantos días, se vuelve imperativo e ineludible, que las autoridades públicas concedentes del servicio público se ocupen en forma inmediata de usar las potentes facultades que la Constitución y las leyes le otorgan para restablecer el servicio. No es competencia de esta Cámara esa solución, es una potestad inherente a la existencia misma de un Municipio.

4.4 Párrafo aparte merece ser tratada la pretensión de "restitución de CINCO (5) UNIDADES" que identifica que habrían sido sustraídas del servicio concedido y que algunas de ellas no se encontrarían en esta ciudad capital, para lo cual piden se dicte una "*orden judicial que disponga el secuestro de las unidades y su traslado a esta ciudad*", admitiendo la bilateralización de la petición al expresarle al tribunal que lo habilita a "*darle el trámite que considere*".

CAUSA Nº897 - AÑO: 2019

"MUNICIPALIDAD DE PARANA C/ BUSES PARANA-AGRUPACION S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA".-----

Recuérdese que los bienes afectados a un servicio público aun siendo de propiedad privada se encuentran sometidos a un régimen jurídico constituido por los principios que tienden -justamente- a impedir la interrupción o paralización de la prestación que constituye su objeto, siendo una de las situaciones más habituales las que se producen en momentos de medidas de fuerza gremiales como en el ejercicio del derecho de huelga (MARIENHOFF, M. op cit., t. II, pág.62 y sigtes.).

Por ello, esta última pretensión desplegada -orden de secuestro de determinadas unidades- requiere a nuestro juicio, algunas precisiones.

Cabe destacar que, a tenor de lo denunciado por los apoderados municipales a fojas 49, las unidades identificadas con los números 3819 y 3822 se encontrarían actualmente en extraña jurisdicción; mientras que en trámites migratorios las números 3838, 3846 y 3847; lo que las sitúa, en principio, fuera del alcance territorial del ejercicio de autotutela ejecutiva propia de las organizaciones estatales como la Municipalidad de Paraná, cuyo ejercicio debió el municipio local haber efectuado en lugar de formular sus manifiestas por improcedentes pretensiones antes despachadas negativamente.

Pero previo a tomar cualquier decisión judicial, habilitada en esta particular situación extraterritorial que presenta la especie, habrá que saber si las mencionadas unidades se encuentran o no afectadas al servicio público de transporte urbano de pasajeros en colectivos de la Ciudad de Paraná, en las condiciones establecidas por el artículo décimo tercero del Anexo CC a la Ordenanza Nº 9546 (B.O. 20/01/17) aprobatoria del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares para Licitación de la Concesión del Servicio de Transporte Urbano de Pasajeros -disponible en el digesto municipal "digesto.parana.gov.ar"-, en cuanto establece que: "*Los vehículos*

CAUSA Nº897 - AÑO: 2019
"MUNICIPALIDAD DE PARANA C/ BUSES PARANA-AGRUPACION S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA".-----

y los bienes inmuebles destinados al servicio (cuyo detalle se menciona en la presentación de la oferta adjudicada) deben quedar afectados al servicio y no pueden ser desafectados sin previa autorización municipal".

De ahí que y sin perjuicio del despacho negativo de las medidas autosatisfactivas solicitadas, en cuanto al secuestro de las unidades antes identificadas por sus números, la presente se deberá encauzar procesalmente como medida cautelar innovativa, prevista en el Capítulo IV del Título III del rito, debiendo la promotora del incidente identificar con las respectivas copias de los títulos dominiales obrantes en su poder, las unidades que afirma fueron llevadas a extraña jurisdicción como así también el acto, decisión o trámite de afectación de las mismas al servicio público. Cumplido que fuere la presente, se proveerá.

Diferir la imposición de costas y la regulación de honorarios para su oportunidad.

Así votamos.

Con lo que no siendo para más, se dio por finalizado el acto quedando acordada la siguiente sentencia:

Marcelo Baridón
Presidente

Si///-

-///guen las firmas:

CAUSA Nº897 - AÑO: 2019

"MUNICIPALIDAD DE PARANA C/ BUSES PARANA-AGRUPACION S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA".-----

**Hugo Rubén Gonzalez Elias
Schumacher
Vocal de Cámara**

**Gisela N.
Vocal de Cámara**

SENTENCIA:

PARANÁ, 13 de agosto de 2019.

VISTO:

Por los fundamentos del Acuerdo que antecede y lo dictaminado oportunamente por el Ministerio Público Fiscal;

SE RESUELVE:

I.- Declarar abstracta la pretensión de restablecimiento del servicio público de transporte de pasajeros para el día 11/08/19 formulada por la **Municipalidad de Paraná** contra "**BUSES PARANA - Agrupación**".

II.- Rechazar la pretensión de orden de restablecimiento del servicio público de transporte de pasajeros.

III.- Encauzar procesalmente como medida cautelar innovativa -prevista en el Capítulo IV del Título III del rito- la pretensión de restitución de cinco (5) unidades -identificadas con Nº 3838, 3846, 3847, 3822 y 3819-, debiendo la promotora del incidente identificar con las respectivas copias de los títulos dominiales obrantes en su poder, las unidades que afirma fueron llevadas a extraña jurisdicción como así también el acto, decisión o trámite de afectación de las mismas al servicio público. Cumplido que fuere la presente, se proveerá a tal efecto.

IV.- Diferir la imposición de costas y la regulación de honorarios para su oportunidad.

CAUSA Nº897 - AÑO: 2019
"MUNICIPALIDAD DE PARANA C/ BUSES PARANA-AGRUPACION S/ MEDIDA
AUTOSATISFACTIVA".-----

Registrar, notificar, conforme arts. 1 y 4 del Acuerdo General Nº 15/18 del Superior Tribunal de Justicia -Sistema de Notificaciones Electrónicas (SNE)-, oportunamente devolver las actuaciones administrativas agregadas por cuerda, y, en estado, archivar.

Marcelo Baridón
Presidente

Hugo Rubén Gonzalez Elias
Schumacher
Vocal de Cámara

Gisela N.
Vocal de Cámara

ANTE MI:

Victor Hugo Berta
Secretario Suplente

Se registró. CONSTE.

CAUSA N°897 - AÑO: 2019
"MUNICIPALIDAD DE PARANA C/ BUSES PARANA-AGRUPACION S/ MEDIDA
AUTOSATISFACTIVA".-----

Victor Hugo Berta
Secretario Suplente